

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando la negociación en España de un empréstito emitido y garantizado por la República Argentina por un valor nominal de cien millones de pesetas.—Páginas 1242 y 1243.

Otro disponiendo que las mercancías procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica disfruten el trato de la Nación más favorecida, considerándose aclarada en este sentido la prórroga del "modus vivendi" de 1.º de Agosto de 1906; que la aplicación de lo anterior tenga un plazo máximo de seis meses; y que lleva unida la obligación de pactar, en el citado plazo, un tratado comercial de mutua reciprocidad comercial entre ambos países.—Página 1243.

Otro disponiendo que bajo la presidencia del Teniente general que desempeña la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se cree una Comisión para que, en el más breve plazo, formule un proyecto de reforma de las leyes vigentes sobre materias de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina.—Página 1244.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Francisco Aricio Gómez.—Página 1244.

Otro ídem ídem, al General de división, en primera reserva, D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta.—Página 1244.

Otro ídem ídem, al Ministro Togado de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.—Página 1244.

Otro ídem ídem, al General de bri-

gada, en situación de primera reserva, D. Juan Montero Esteban.—Página 1244.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el Interventor de Ejército, en primera reserva, D. Santiago Sáinz Mendivil.—Página 1244.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo pase a situación de reserva, en 1.º de Junio próximo, el Ministro Togado de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.—Páginas 1244 y 1245.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo la exención del impuesto de Derechos reales a la escritura mediante la cual la Diputación provincial de Alicante adquirió una finca rústica en término de la capital de la provincia, para su cesión al Estado, con destino a la instalación de un Vivero central.—Página 1245.

Otro ídem ídem, al contrato mediante el cual se ha llevado a cabo la adquisición de la mina "San Vicente" por el Sindicato de los Obreros mineros de Asturias.—Página 1245.

Otro ascendiendo en turno de antigüedad a D. Julio Alonso Cuevillas, del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 1245.

Otro ídem en turno de elección a don Ramón de Solano y Polanco, del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 1245.

Otro ídem en turno segundo de antigüedad a D. Antero Enciso y Mena, del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 1245.

Otros ídem en turno de antigüedad a D. Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna y a D. José Bastos Ansart, del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 1245.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se constituya por los señores que se indican la

Comisión creada por la Real orden de 9 de Abril próximo pasado, para asesorar al Gobierno en la aplicación de los beneficios del Estado establecidos en el Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924 a la industria nacional de destilación de lignito y las aplicaciones derivadas de ella.—Página 1245.

Otra ídem que la "Conferencia Nacional Arroceras" se celebre en Valencia el día 3 de Junio y sucesivos.—Páginas 1245 y 1246.

Otra disponiendo que, con arreglo a las normas que se indican, se liquiden por la Dirección general de Aduanas las partidas pendientes de sustancias petrolíferas; que para lo sucesivo se señale la partida del Arancel mínima y común a todas esas sustancias por las que deben aforzarse, y que se organice una inspección e intervención en las fábricas.—Página 1246.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villagarcía, a favor de doña María de Barrio Domínguez.—Página 1246.

Otra nombrando Ayudante del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María, a D. Fernando Marrón Alonso, Aspirante número 4.—Página 1246.

Otra determinando cuándo pueden expedirse testimonios de los particulares de un sumario.—Páginas 1246 y 1247.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Guardia. Real, a favor de D. Ignacio de Ayguarives y de Montagut.—Página 1247.

Otra ídem que de no poder asistir el Presidente de la Audiencia de Madrid, como Presidente, a las sesiones del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados, sea sustituido por don Eduardo León y Ramos, Presidente

de la Sala primera de lo Civil de dicha Audiencia.—Página 1247.

Otra ídem íd. íd. como Presidente a las sesiones del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios, sea sustituido por D. José Manuel Puebla Aguirre, Presidente de la Sala segunda de lo Civil de referida Audiencia.—Página 1247.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Yecla a D. José Garcayzabal y Flores-Estrada, Médico sustituto del forense de Colmenar Viejo.—Páginas 1247 y 1248.

Otra ídem íd. íd. del Juzgado de instrucción de El Ferrol a D. Francisco Amigo López, Médico forense del Juzgado de instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Fronteira.—Página 1248.

Otra ídem íd. íd. de Cuenca a D. Ricardo Cardenal Sánchez.—Página 1248.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo a D. Jesús María Camaño Ferreiro, Secretario del Juzgado suprimido de Negreira y agregado actualmente al de Santiago.—Página 1248.

Otra ídem íd. íd. de Coria a D. Manuel Llamas Navia, Secretario judicial, electo de Herrera del Duque.—Página 1248.

Otra ídem íd. íd. de Medinaceli a don Rafael Ballester Tirado, Oficial de Secretaría habilitado.—Página 1248.

Otra ídem íd. íd. de Estepona a don Juan Antich París, Oficial de Secretaría habilitado.—Página 1248.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para proveer 12 plazas de Aspirantes en el Cuerpo Jurídico de la Armada.—Páginas 1248 y 1249.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 10.000 cartones con destino al taller de la imprenta de referida Fábrica.—Página 1249.

Otra ídem íd. íd. para adquirir por gestión directa los materiales y elementos de grabado para la dotación de la maquinaria afecta a la Sección Artística de la mencionada Fábrica.—Página 1249.

Otra aclarando en el sentido que se indica el apartado a) del artículo 2.º del apéndice 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924.—Páginas 1249 y 1250.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los individuos de origen nacional que vienen siendo protegidos como si fueran españoles por los Representantes de España en el extranjero, pueden promover el oportuno expediente para que se les conceda la nacionalidad española, presentando los documentos que se determinan.—Página 1250.

Otra ídem que la Comisión que se indica proceda al estudio sanitario y comercial del uso en la chacinería de las carnes sometidas a la conservación por el frío, y regular definitivamente su utilización.—Páginas 1250 y 1251.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que, por lo que a obras de ferrocarriles se refiere, se entienda aclaradas, como se indica, las dos primeras columnas del cuadro de descuentos del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, en que se fijaron

las normas para el abono al personal facultativo de Obras públicas de los gastos de inspección de las que tengan a su cargo.—Páginas 1251 y 1252.

#### Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de Su Majestad Británica ha prohibido, por orden de 2 del mes actual, la importación en Inglaterra y en el País de Gales de las patatas procedentes de las islas Canarias, si no van acompañadas del certificado de Sanidad.—Página 1256.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 10.—Página 1256.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1256.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el corriente mes.—Página 1256.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Peticiónes de los señores que se indican de auxilio para las industrias que se mencionan.—Página 1256.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a con- curso por segunda vez la provisión de la Intervención de fondos del Cabildo Insular de La Palma (Canarias).—Página 1256.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 12.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q D g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Sinceramente place al Gobierno presentar a la firma de Vuestra Majestad en el día de hoy el presente Real decreto, que por la precisión y claridad de su texto y porque Vuestra Majestad ha seguido con asiduo interés la negociación que a él

ha conducido, precisa de poco preámbulo, aunque bueno será que cuantos lo conozcan y estudien fijen su atención en la importancia que tiene en orden a la unión de afectos e intereses con la República Argentina, extensible con prudencias a otras naciones del mismo Continente, y lo que la Real disposición significa de potencialidad y comprensión en la Banca y recursos de España y de perfeccionamiento en las industrias de construcciones navales.

El firme propósito del Gobierno de hacer sólo limitadas emisiones a fines normalmente presupuestarios, le induce a ir buscando, aunque con prudencia, acomodo a las disponibilidades que no absorba el desarrollo industrial del país. Y si gemelamente va estableciendo comunidad de intereses materiales con pueblos en que los lazos espirituales y de cultura deben ser eternos, entiende hacer obra

bueno y patriótica; y satisfecho la somete a la aprobación de Vuestra Majestad, que tanto ha contribuido a estimularla.

Aunque las relaciones de cordial amistad que afortunadamente mantiene España con las demás potencias no impide en modo alguno la cesión de estos buques a la República Argentina, sería grave inconveniente establecer solución de continuidad en el desarrollo del programa naval, que el Gobierno de Vuestra Majestad tiene trazado después de detenido estudio y con gran empeño. Para evitarlo se hace precisa la sustitución de los dos contratorpederos por otros idénticos, autorizando al Gobierno para concertar su construcción con la Sociedad Española de Construcción Naval.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de

Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 957.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la negociación en España de un empréstito emitido y garantizado por la República Argentina por un valor nominal de cien millones de pesetas, que se denominará "Empréstito externo 1927 del Gobierno Nacional Argentino, leyes 11.266 y 11.378".

Dicho empréstito devengará el 6 por 100 anual de interés, más un 1 por 100 anual acumulativo para amortización.

Artículo 2.º Los títulos representativos del "Empréstito externo 1927 del Gobierno Nacional Argentino" serán estampillados en la Dirección general de la Deuda, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1918, y previo cumplimiento de este requisito y la publicación en la GACETA DE MADRID de sus condiciones y circunstancias, serán admitidos a contratación e incluidos en los boletines oficiales de cotización de las Bolsas nacionales como fondos públicos. Asimismo, y previo acuerdo con el Banco de España, serán pignora en este Establecimiento.

Artículo 3.º Las características de la emisión se fijarán por convenio especial entre el Embajador de la República Argentina en España y el Consejo Superior Bancario. Este la tomará al 97 por 100, debiendo abonar un 1/2 por 100 a la Caja de Amortización de la Deuda del Estado.

Artículo 4.º El Gobierno español cederá al de la República Argentina los dos contratorpederos "Churruca" y "Alcalá Galiano", que están próximos a ser entregados a nuestra Marina por la Sociedad Española de Construcción Naval, en las condiciones que deberán ser objeto del contrato que a estos efectos se otorgará entre el Ministro de Marina y el Embajador de la República Argentina en España.

Artículo 5.º Se autoriza al Gobierno para concertar con la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción de dos contratorpederos del mismo tipo que sustituyan a los an-

jenados, aplicando a tal efecto, en primer término, el precio íntegro que satisfaga la República Argentina.

Artículo 6.º Por los Ministerios de Hacienda y Marina se dictarán las disposiciones precisas para ejecutar este Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las relaciones comerciales entre España y los Estados Unidos de Norteamérica se encuentran reguladas por el "modus vivendi" de 1.º de Agosto de 1906, que otorgaba a ambos países el trato de la nación más favorecida, con la modificación establecida por el canje de notas de 6 y 22 de Octubre de 1923, que fué establecida ante la proximidad de hacerse efectiva la denuncia de dicho "modus vivendi", efectuada el día 5 de Noviembre de 1922.

La citada modificación del canje de notas referido, consistió en establecer el trato de la nación más favorecida, recíproco, pero limitado por parte de España a la concesión de los beneficios que disfrutaban los países que tenían Convenios vigentes en Octubre de 1923, pero no para su extensión al derivado de aquellos otros países convenidos a partir del 5 de Noviembre del propio año.

Como consecuencia de la revisión de los Convenios comerciales con Alemania, Francia y Gran Bretaña, y de la supresión en ella del régimen de consolidaciones, para sustituirle por el de trato de la nación más favorecida, no son aplicables a los Estados Unidos los beneficios que los mencionados países obtienen por virtud de las consolidaciones con las demás naciones convenidas, a partir de la mencionada fecha, estableciéndose con ello un trato diferencial respecto de las mercancías originarias de la nación norteamericana, que el Gobierno de V. M. considera conveniente regular por un periodo de tiempo limitado hasta que pueda establecerse un régimen definido y completo entre ambos países, ya que los Estados Unidos de América otorgan a los productos españoles el trato de la nación más favorecida.

Complementa este criterio del Gobierno de V. M. la circunstancia de que el espíritu de la prórroga mencionada de 6 y 22 de Octubre de 1923 fué el de otorgar a la nación de que se trata

el régimen de favor que disfrutarán los países de mayor comercio con España, como son, precisamente, aquellos para los cuales se ha producido la revisión de que se ha hecho mérito, y que obtienen hoy ventajas reflejadas de otros convenios, que no puede obtener la República norteamericana.

En virtud de estas consideraciones y con el propósito de llegar en plazo breve a una completa regulación del comercio entre España y los Estados Unidos, por la cual los productos españoles hayan de obtener en aquella República el trato más favorable en todo orden de regímenes, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Mayo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Rúm. 958.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, las mercancías procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica disfrutarán el trato de la Nación más favorecida, consiguiente de la aplicación de los Convenios comerciales que tienen en la actualidad derechos consolidados, y en tanto dure esta consolidación; considerándose aclarada en este sentido la prórroga del "modus vivendi" de 1.º de Agosto de 1906, concertada por canje de notas de 6 y 22 de Octubre de 1923.

Artículo 2.º La aplicación de lo anteriormente dispuesto tendrá un plazo máximo de seis meses, y lleva unida la obligación de pactar, en el citado plazo, un tratado comercial de mutua reciprocidad que permita una completa estabilidad en las relaciones comerciales entre ambos países.

Artículo 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se considera denunciada la prórroga del repetido "modus vivendi" de 1.º de Agosto de 1906, para que a la terminación de su vigencia, y en el plazo de seis meses antes mencionado, pueda tener efectividad el nuevo tratado que haya de negociarse.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## EXPOSICION

SEÑOR: El transcurso del tiempo en el puesto de relieve en la práctica las deficiencias de las leyes vigentes en materias de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina, principalmente en lo que afecta a la rapidez de los procedimientos, deficiencias que se hace necesario corregir, atendiendo muy especialmente a dicha imperiosa necesidad, que es condición esencial en la justicia militar y en la de la Armada, para que puedan rendir su natural eficacia.

Para conseguir tal fin y proceder con las mayores seguridades de acierto en las reformas que se intentan, desea el Gobierno confiar su estudio a una Comisión prestigiosa compuesta de personas de indiscutible autoridad, y al efecto el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Mayo de 1927:

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

Núm. 959.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Teniente general que desempeña la del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se crea una Comisión para que en el más breve plazo formule un proyecto de reforma de las leyes vigentes sobre materias de Justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina, unificándolas en lo posible y supliendo las deficiencias que su aplicación haya podido demostrar.

Artículo 2.º Constituirán dicha Comisión el Teniente general don Julio Ardanaz Crespo, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que ejercerá las funciones de Presidente.

Serán Vocales de la misma los Generales de división D. Pío Suárez Inclán y D. Rafael Moreno y Gil de Borja, el Vicealmirante don Adolfo Gómez Rubé, el Consejero togado D. Adolfo Trápaga y Aguado, el Ministro togado de la Armada D. Fernando González Maroto, el General de brigada D. Rafael Villegas Montesinos, el Auditor ge-

neral del Ejército D. Adolfo Vallespinosa y Vior y el Capitán de navío D. José Joaquín de Lassafeta y Salazar; formará además parte de la Comisión, como Secretario, pero sin voto, el Teniente coronel de Estado Mayor D. Felipe Fernández-Durán y Martínez-Acabés, con destino en la Fiscalía militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 3.º Los Ministros de la Guerra y Marina dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Núm. 960.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Francisco Aritio Gómez,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 961.

En consideración a los servicios prestados como Director general de Preparación de Campaña del Ministerio de la Guerra y a las circunstancias que concurren en el General de división, en situación de primera reserva, D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 962.

En consideración a los servicios y circunstancias del Ministro togado de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 963.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada, en situación de primera reserva, D. Juan Montero Esteban,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 964.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Santiago Sáinz Mendivil, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL DECRETO

Núm. 965.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Ministro togado de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca pase a situación de reserva en 1.º de Junio próximo por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 966.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la exención del impuesto de Derechos reales que hubiera de satisfacerse, en virtud de escritura autorizada en 31 de Enero del año actual por el Notario D. Lorenzo de Irizar, mediante la cual la Diputación provincial de Alicante realizó la adquisición de una finca rústica, sita en término de la capital de la provincia, para su cesión al Estado con destino a la instalación de un Vivero Central.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 967.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede la exención del impuesto de Derechos reales que hubiera de satisfacerse, en virtud del contrato formalizado en documento público, mediante el cual se ha llevado a cabo la adquisición de la mina "San Vicente" por el Sindicato de los obreros mineros de Asturias.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 968.

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 15.000 pesetas anuales, a D. Julio Alonso Cuevillas, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gerardo V. Crespo y González.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 969.

Vengo en nombrar, en turno de elección, Abogado del Estado, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a don Ramón de Solano y Polanco, en la vacante producida por el ascenso de don Julio Alonso Cuevillas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 970.

Vengo en nombrar, en segundo turno de antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Antero Enciso y Mena, en la vacante producida por el ascenso de D. Ramón Solano y Polanco.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 971.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna, en la vacante producida por el ascenso de D. Antero Enciso y Mena.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 972.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. José Bastos Ansart, en la vacante producida por el ascenso de D. Gabriel Mañueco Padierna de Villapadierna.

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 495.

Excmo. Sr.: Propuesto a esta Presidencia del Consejo de Ministros por

los Ministerios y Centros comprendidos en la Real orden de 9 de Abril próximo pasado el personal de los suyos respectivos que ha de formar la Comisión creada por la citada disposición para asesorar al Gobierno en la aplicación de los beneficios del Estado establecidos en el Real Decreto-ley de 30 de Abril de 1924, a la industria nacional de destilación de lignito y las aplicaciones derivadas de ella; y en observancia y para cumplimiento de lo mandado en dicha Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya la referida Comisión compuesta por los señores D. Luis Bermejo y Vida, Rector de la Universidad Central, Presidente; D. Luis Gamir Espina, Ingeniero Profesor de la Escuela de Minas; D. Primitivo Hernández Sampelayo, Ingeniero Vocal del Instituto Geológico y Minero de España; D. José Antonio de Artigas y Sanz, Vicepresidente del Consejo Nacional de Combustibles; D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, Secretario general del Consejo de la Economía Nacional; D. José Gil Rosales, Ingeniero de Minas adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, y D. Antonio Mora Pascual, Ingeniero químico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda; Instrucción pública y Bellas Artes; Fomento; Trabajo, Comercio e Industria; Presidente del Consejo Nacional de Combustibles; Directores del Instituto Geológico y del Consejo de la Economía Nacional, y Rector de la Universidad Central.

Núm. 496.

Excmo. Sr.: Atendiendo peticiones de representaciones interesadas en la Conferencia Nacional Arroceras y teniendo ultimados sus trabajos la Comisión organizadora de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer que la Conferencia Nacional Arroceras se celebre en Valencia el día 3 de Junio y sucesivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA



Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 497.

Excmo. Sr.: Las dificultades y confusiones inherentes al asunto de la introducción y manipulación de las sustancias petrolíferas, en cuanto respecta a los adeudos arancelarios, han venido difiriendo la resolución de los expedientes o las ejecuciones de los acuerdos recaídos en cuanto respecta a las dos casas Babel y Nervión y Moreno Luque y dado lugar a la intervención de esta Presidencia del Consejo de la Economía Nacional y del de Ministros, no sólo consagrande detenido estudio al asunto, sino presidiendo las reuniones de los días 20 y 21 del corriente, en que en la primera fueron oídos los técnicos, los interesados y los representantes de la Administración, y en la segunda V. E., el Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional y el Director de Aduanas, que con esta Presidencia convinimos las líneas generales de la resolución que de Real orden traslado a V. E. para su más rápido cumplimiento y desarrollo.

Considerando que las sustancias introducidas pueden considerarse por terceras partes constituidas por otras que debían adeudar según las partidas 36, 37 y 39 del Arancel, cuya media aritmética es 19,66 pesetas, y que esta cifra resultante debe, a su vez, ser beneficiada en un 30 por 100 en razón de protección industrial, procede que, con arreglo a estas normas, se liquiden por la Dirección general de Aduanas las partidas pendientes, aunque respecto a ellas se haya constituido depósito o recaído resolución administrativa, si ésta está en recurso pendiente de ejecución definitiva, siempre que previamente se renuncie a toda reclamación ulterior; es decir, se dé la conformidad a esta resolución.

Es también la voluntad de Su Majestad que para lo sucesivo se señale la partida del Arancel mínima y común a todas estas sustancias por las que deben aforarse y se organice una inspección e intervención en las fábricas que, determinando la descomposición en subproductos de aquéllas, permita fijar las cantidades de cada uno a que serían aplicables las diferencias de adeudo entre la partida común y las correspondientes a cada uno de los componentes o derivados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 547.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer de la Diputación de la Grandeza de España y de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Villagarcía a favor de doña María de Barrio Domínguez, por defunción de su hermano D. Rodrigo de Barrio y Domínguez.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 548.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Fernando Marrón Alonso, Aspirante con el número 4.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones

Núm. 549.

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 20 de Noviembre de 1926 por la Dirección de la Compañía general de Seguros Hispania, domiciliada en Madrid, en súplica de una declaración o resolución que permita la expedición de testimonios de diligencias practicadas en los sumarios cuando se trata de aportar pruebas de verdadero interés en contiendas judiciales relacionadas con dichos sumarios, en cuya instancia concretamente se refiere la Compañía de seguros a que habiendo sido demandada por un asegurado, que afirmaba haber sido víctima de un accidente comprendido en las cláusulas de un contrato de seguros, y que le hace, por tanto, acreedor a indemnización, había dicha Compañía solicitado, como prueba de excepcional importancia, testimonio de varias declaraciones prestadas por el asegurado y otros testigos en el sumario instado con motivo del mismo accidente, y ya sobreesfido con carácter provisional, cuyo testimonio había sido negado por el Juez instructor, alegando que vulneraba el secreto sumarial establecido en el artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal, negativa que la Compañía recurrente estimaba que la ponía en lamentable estado de indefensión ante una reclamación de cerca de 20.000 pesetas; y vistos también el dictamen que se reclamó al Consejo Judicial, que lo envió junto con el del Fiscal del Tribunal Supremo, pronunciándose este último en el sentido de estimar que una recta interpretación de los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal 299 y 301, en relación con los 637 y 641 de la misma, no vedaban la expedición de testimonios de particulares obrantes en sumarios concluidos; entendiéndose por tales no sólo aquellos en que se había declarado abierto el juicio oral, sino también aquellos otros en los que se había dictado auto de sobreseimiento provisional o definitivo, creyendo que como garantías de que los reclamantes de tales testimonios lo hacían impulsados solamente por motivos de verdadera necesidad, bastaba que el testimonio se reclamara por exhorto o carta-orden del Juez o Tribunal que hubiera admitido aquél como una de las pruebas para fallar un juicio o pleito, cuya opinión hacía suya el mencionado Consejo Judicial; pero expresando que, en su concepto, debía limitarse la expedición de tales testimonios únicamente a los documentos obrantes en los sumarios; pero no a las declaraciones

prestadas en ellos por inculpados, peritos o testigos, porque además de poder ser oídos de nuevo en los respectivos pleitos o juicios, esas declaraciones no tenían fuerza probatoria para otros procedimientos; vistos asimismo los artículos 299, 301, 637 y 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y teniendo en cuenta que la declaración que el mencionado artículo 301 de la ley Procesal hace, en cuanto a que las diligencias sumariales sean concretas, tiene un carácter transitorio, sujeto exclusivamente a garantizar la eficacia de la plena actividad sumarial, y que pierde su razón de ser cuando esa actividad ha cesado por haber entrado las actuaciones sumariales en algunos de los tres períodos establecidos por los artículos 637, 647 ó 633 de la misma ley; existiendo, cuando se ha llegado a ese momento procesal, la presunción de que los fines esenciales que debe perseguir todo sumario, en relación con los principios sancionados por el artículo 299 de la repetida ley, ya están sobradamente garantidos, y la publicidad de todas o parte de las diligencias de aquél no ha de perjudicar a ninguno de tales fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que la declaración que el artículo 301 de la ley de Enjuiciamiento criminal hace de que las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, se entienda en el sentido de que, una vez llegado el sumario a ese estado de publicidad, puedan los que tienen el sumario a su cargo expedir testimonio de cualquiera de las diligencias que lo integran.

2.º Que esa posibilidad de expedir testimonios de los particulares de un sumario se entienda que alcanza también a los sumarios declarados concluidos por virtud de auto de sobreesimienta libre o provisional.

3.º Que tales testimonios han de ser interesados por la Autoridad judicial o de otro orden que entienda en el procedimiento o expediente donde deban surtir efecto, y su expedición se acordará precisamente por el Juzgado o Tribunal donde radique el sumario; debiendo los particulares a quienes interesen los testimonios sumariales pedir su aportación a la Autoridad competente, en cada caso, para que ésta a su vez, si estima tal aportación pertinente, la interese del Juez o Tribunal que guarde el sumario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 550.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Guardia Real a favor de D. Ignacio de Ayguavives y de Montagut, por defunción de su padre, D. Joaquín de Ayguavives y de León.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 551.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 20 del corriente mes, solicitando autorización para delegar en un Presidente de Sala las funciones que le atribuye el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, en relación con el artículo 9.º del propio Real decreto, como Presidente del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados, convocadas por Real orden de 23 de Marzo último, y tomando en consideración las razones expuestas en la citada comunicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dé no poder asistir V. E. a las sesiones del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados, sea sustituido por el Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia de Madrid, D. Eduardo León y Ramos, durante todo el tiempo que duren los ejercicios y para todos ellos, una vez hecha la delegación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid y del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Oficiales Letrados.

Núm. 552.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. fecha 20 del corriente mes, solicitando autorización para delegar en un Presidente de Sala las funciones que le atribuye el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, en relación con el artículo 9.º del propio Real decreto como Presidente del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios, convocadas por Real orden de 26 de Marzo último, y tomando en consideración las razones expuestas en la citada comunicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de no poder asistir V. E. a las sesiones del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios, sea sustituido por el Presidente de la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia de Madrid, D. José Manuel Puebla Aguirre, durante todo el tiempo que duren los ejercicios y para todos ellos, una vez hecha la delegación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid y del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios.

Núm. 553.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión entre sustitutos con nombramiento anterior al Real decreto de 12 de Abril de 1915, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Yecla, de categoría de entrada, vacante por defunción de D. Lorenzo Rayado Castaño, y de conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. José Garayzábal y Flo-

res-Estráda, Médico sustituto del Forense de Colmenar Viejo, que resulta ser el más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 554.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de El Ferrrol, de categoría de término, vacante por traslación de D. Juan Muñoz de la Flor, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza al único concursante, D. Francisco Amigo López, Médico forense del del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 555.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de Cuenca, de categoría de término, vacante por excedencia de don Jaime Penella Murt, por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Ricardo Cardenal Sánchez, que resulta ser el más antiguo de los concursantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 556.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría va-

cante, por promoción de D. Aniceto Bocos, en el Juzgado de primera instancia de Medina del Gampo, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Jesús María Caamaño Ferreiro, Secretario del Juzgado suprimido de Negreira y agregado actualmente al de Santiago, que es el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 557.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Antonio Cardona, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Coria, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Manuel Llamas Navia, Secretario judicial electo de Herrera del Duque, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 558.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. Vicente García Santander, en el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, mo-

dificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Rafael Ballesterero Tirado, Oficial de Secretaría habilitado propuesto en terna por el Colegio de Secretarios judiciales de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 559.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por traslación de D. Joaquín Ramos Sanguino, en el Juzgado de primera instancia de Estepona, de categoría de entrada, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Juan Antich Paris, Oficial de Secretaría habilitado, propuesto en primer lugar en la terna formulada por el Colegio de Secretarios judiciales de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 89.

Excmo. Sr.: Siendo necesario cubrir las vacantes que hoy existen en el empleo de Teniente auditor de cuarta clase del Cuerpo Jurídico de la Armada y contar con aspirantes que ocupen las que puedan ocurrir durante un período prudencial de tiempo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se convoque a oposiciones, con sujeción al Reglamento y programas aprobados por Real orden de 14 de Marzo último (GACETAS de 25 de Marzo y 3 de Abril), a fin de proveer doce plazas de Aspirantes en el expresado Cuerpo, en el concepto de que las instancias solicitando



tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en esa Asesoría general hasta el 3 de Septiembre próximo, a las trece horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

CORNEJO

Señor Asesor general del Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 237.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de 10.000 cartones con destino al taller de la imprenta de esa Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe del Timbre se elevó por la Sección facultativa de ese Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir los referidos cartones, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a pesetas 4.845:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los expresados 10.000 cartones, aprobando el presupuesto formado al efecto, por la cantidad de 4.845 pesetas, que deberá ser satisfecha con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, Sección 11 del presupuesto vigente "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 238.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de materiales y elementos de grabado para la dotación de la maquinaria afecta a la Sección Artística de esa Fábrica Nacional de Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de Máquinas se elevó por la Sección facultativa de esa Dirección general moción exponiendo la necesidad de adquirir el material de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 3.979,70 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales y elementos de grabado para la dotación de la maquinaria afecta a la Sección Artística de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total, de 3.979,70 pesetas, deberá ser satisfecho con cargo a la sección 11, capítulo 6.º, artículo 1.º del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 239.

El apartado a) del artículo 2.º del apéndice 3.º de las vigentes Ordenan-

zas de Aduanas faculta a los Delegados regios para la represión del contrabando y de la defraudación para proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Junta de Jefes de Resguardos, creada por Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, la creación de nuevos puestos fijos o móviles de Carabineros, y el cambio de colocación de los primeros.

El artículo 1.º de este Real decreto mencionado preceptúa que dichas Juntas de Jefes de Resguardos se reunirán en las capitales de las provincias fronterizas o marítimas y en la ciudad de Algeciras, por lo cual no es posible dar cumplimiento al referido apartado a) de dicho artículo 2.º del mencionado apéndice de las Ordenanzas del Ramo, cuando se tratare de fijar las plantillas de las Comandancias de Carabineros que afectan a provincias del interior, y que no sean ni fronterizas ni marítimas, lo que hace preciso aclarar los términos de los mencionados preceptos y resolver la dificultad que entraña el hecho de que los Delegados regios interwengan en la distribución de las fuerzas del Resguardo en aquellas Comandancias de Carabineros que afectan a diferentes provincias que correspondan a más de una zona de las que tienen a su cargo, debiendo procurarse una armonía y unidad de criterio en la fijación de tales fuerzas que no deben domiciliarse ni ser distribuidas sin el previo consentimiento y conformidad de las Superiores Autoridades económicas en cada provincia y en cada zona.

Para aclarar aquellos preceptos y obviar las dificultades apuntadas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El acuerdo de la Junta de Jefes de Resguardos, regulada por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, en aquellas Comandancias de Carabineros que comprendan provincias del interior, que no sean, por lo tanto, ni fronterizas ni marítimas, y siempre que se trate de la fijación de las plantillas de Carabineros o de la creación de nuevos puestos fijos o móviles y del cambio de colocación de los puestos fijos del Resguardo, será sustituido por el acuerdo de las Juntas de Jefes de las Delegaciones de Hacienda a cuyas jurisdicciones territoriales pueda afectar la variación, y por el informe del Delegado regio para la represión del contrabando y de la defraudación, dentro de cuya zona estuviere comprendida la Comandancia correspondiente.

2.º Cuando se tratare de Coman-

dancias de Carabineros a las que hace referencia el número 1.º de esta disposición, y para los fines que en él se señalan, que comprendan provincias pertenecientes a más de una de las cuatro Delegaciones Regias para la represión del contrabando y de la defraudación que existen en la actualidad o de las que pudieran existir, los Delegados regios, dentro de cuya zona estuviere comprendida la Comandancia mencionada, emitirán su informe indicado, procurando en lo que fuere posible unidad de criterio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 25 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Carabineros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 578.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, dictado para facilitar la naturalización de personas pertenecientes a familias de origen español, encomienda a este Ministerio la facultad de dictar las instrucciones precisas para adaptar las reglas que se siguen en la tramitación de los expedientes de esta clase a las nuevas normas que habrán de regular de un modo especial, durante un plazo que terminará el 31 de Diciembre de 1930, la concesión a tales individuos de las cartas de naturaleza a que se refiere el número 3.º del artículo 17 del Código civil.

Una de las modificaciones que se han de introducir en las prácticas establecidas con carácter de generalidad arranca del alcance de dicho Real decreto, aplicable solamente, por virtud de su artículo 1.º, a los individuos de origen nacional, protegidos como si fueran españoles por nuestros Representantes en el extranjero y que no tienen, en su mayoría, una nacionalidad definida, presumiéndose más bien, como dice el preámbulo de aquella disposición, que se hallan en posesión de la cualidad de nacionales y que, por lo mismo, representa la naturalización menos una concesión que el reconocimiento de una realidad ya existente.

Tal circunstancia, por su misma naturaleza, hace innecesaria en esos casos la presentación de las certificaciones expedidas por los Cónsules extranjeros en España, que vienen exi-

giéndose a los que solicitan nuestra nacionalidad, para acreditar la plenitud de sus derechos civiles y la exención de responsabilidad criminal y de quintas, en debido respeto a la Ley que rige su capacidad y obligado acatamiento a la soberanía del país de que proceden. Razones de elemental prudencia demandan, no obstante, que aquellos documentos sean sustituidos con otros de análoga naturaleza, que deben librar los Agentes diplomáticos o los Cónsules de carrera del Gobierno español para justificar el origen nacional del solicitante y su cualidad de protegido español y garantizar, al propio tiempo, notorias conveniencias de interés público, evitando la introducción de elementos peligrosos para la tranquilidad del país y normal funcionamiento de sus instituciones políticas.

El carácter temporal y transitorio, por otra parte, de esta clase de naturalizaciones, que no debe privar de sus beneficios a los menores de edad, huérfanos de protegidos españoles que no alcanzaron en vida nuestra ciudadanía, impone la necesidad de autorizar expresamente a los representantes legítimos de aquéllos, nombrados con arreglo a su ley personal, para que, completando la capacidad de los mismos, soliciten en su nombre la nacionalidad española, a fin de evitar que queden excluidos de este privilegio los que no cumplan veintitrés años antes del 31 de Diciembre de 1930, en que cesa la vigencia de aquel Real decreto.

Atendidas las consideraciones que anteceden y en ejecución de lo dispuesto en el repetido Real decreto de 20 de Diciembre de 1924;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los individuos de origen nacional que vienen siendo protegidos, como si fueran españoles, por nuestros representantes en el extranjero, puedan promover el oportuno expediente para que se les conceda la nacionalidad española, presentando los siguientes documentos:

1.º Instancia dirigida a este Ministerio, suscrita por los interesados o sus legítimos representantes, solicitando se les conceda carta de naturaleza en España. En dicha instancia los interesados expondrán su edad, estado, profesión, domicilio o residencia; los hechos que demuestren su carácter de protegidos españoles, las razones de orden étnico que justifiquen su origen nacional, las poblaciones en que hayan tenido su domicilio, tiempo de permanencia en cada país, precisando si el peticionario ha de fijar su resi-

dencia en España y, caso negativo, si hay algún motivo que le impida trasladarse a nuestro país para hacer, en su día, ante el encargado del Registro civil correspondiente, las declaraciones a que se refiere el artículo 25 del Código civil.

2.º Certificación de nacimiento del solicitante o documento equivalente, según la ley del país en que haya nacido.

3.º Certificación expedida por el Agente diplomático o consular de España que corresponda, haciendo constar, respecto al solicitante, los siguientes extremos:

a) Si es mayor de veintitrés años, que no está incapacitado para el ejercicio de sus derechos civiles, y si es menor de edad, que ha sido suplida su capacidad por el tutor que suscribe la instancia, nombrado con arreglo a la Ley.

b) Que viene siendo protegido como si fuera español o que es hijo de antiguos protegidos españoles.

c) Que no tiene una nacionalidad definida o, si pertenece a alguna Nación, que ha exigido al interesado y une al expediente la justificación de que éste tiene plena capacidad jurídica con arreglo a las leyes de su país y que se halla exento en el mismo del servicio militar y de responsabilidad criminal; y

d) Tiempo que lleva de residencia en el país, antecedentes penales y conducta que observa el interesado.

4.º Cualesquiera otros documentos que juzgue conveniente aportar al expediente para justificar la petición de nuestra nacionalidad, tales como haber contraído matrimonio con mujer española, haber prestado servicios a la Nación u otros de análoga naturaleza.

Las certificaciones y documentos a que se refieren los números 2, 3 y 4 deberán presentarse legalizados y, cuando estén redactados en idioma extranjero, traducidos por los Cónsules de España respectivos o por la Oficina de interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de Estado y Gracia y Justicia.

Núm. 579.

Ilmo. Sr.: A fin de ultimar el estudio sanitario y comercial del uso en la chacinería de las carnes sometidas

a la conservación por el frío y regular definitivamente su utilización,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda al estudio dicho la siguiente Comisión que, bajo mi presidencia y actuando de Vicepresidente V. I. y el Director general de Abastos, se reunirá en este Ministerio, previa la citación oportuna, el día 17 de Junio próximo:

Un representante de la Asociación de fabricantes y exportadores de chorizos de España, de Haro.

Un representante de la Sociedad de chacineros, de Candelario.

Un representante de la Unión general de fabricantes de salchichón, de Barcelona.

Un representante de los fabricantes de embutidos, de Noreña.

Un representante de la Sociedad de chacineros, de Guijuelo.

Un representante del gremio de fabricantes de salchichón, de Vich.

Un representante de la Sección de industrias del cerdo, de la Asociación general de ganaderos del Reino.

Un representante de los fabricantes de embutidos de Baleares, de Manacor.

Un representante del Real Consejo de Sanidad.

Un representante de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

Un representante de la Asociación general de ganaderos del Reino, de Madrid.

Un representante del Comercio de importación de carnes frías, de Barcelona.

Un representante del Sindicato de vendedores de carne, de Madrid.

Un representante, por los consumidores, de los Cuerpos de la guarnición de Madrid.

Estos representantes serán elegidos por las entidades mencionadas y comunicarán a este Centro el resultado de la elección y la persona designada en el plazo de quince días, desde la fecha de esta disposición.

A estas representaciones se unirán: el Inspector general de Sanidad interior, el Inspector general de Higiene pecuaria, el Delegado del Instituto Internacional del Frío, el Inspector Jefe de Veterinarios del Matadero de Madrid y el Jefe de los servicios de Veterinaria de este Ministerio, que actuará de Secretario.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Núm. 130.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Septiembre, en que se fijaron las normas que actualmente rigen para el abono al personal facultativo de Obras públicas de los gastos de inspección de las que tengan a su cargo, y de remuneración al mismo por el intenso trabajo a que está sometido con motivo del desarrollo de los planes de Obras públicas en vigor, sentó el principio de que dichos abonos se hicieran con cargo a las contrata y que las remuneraciones fueran proporcionadas al trabajo desarrollado.

Para aplicar este principio, y por lo que a las obras por contrata se refiere, se estableció un cuadro de tipos de descuentos, para cuya fijación se tuvo en cuenta el plazo proporcionado al presupuesto en que las obras puedan desarrollarse, y un sistema de distribución de las cantidades descontadas entre el personal encargado de la inspección; pero se tomó por base la normal organización de dicho personal en los servicios corrientes de Obras públicas, según la cual en cada contrata sólo tienen intervención el Ingeniero Jefe, un Ingeniero encargado y un Ayudante o Sobrestante.

Por lo que a las obras de ferrocarriles se refiere, se vienen autorizando actualmente por el Gobierno, para ser objeto de una sola contrata, secciones, y a veces líneas completas, que por su gran longitud e importancia del presupuesto exigen algunas más de un Ingeniero, y desde luego varios funcionarios subalternos, si han de estar debidamente inspeccionadas, y, por tanto, no es aplicable a ellas la dotación de personal que se puede admitir en obras concentradas en un solo punto o que comprenden largitudes cortas, de las que un mismo grupo de personal puede tener varias a su cargo. Tales acuerdos del Gobierno de hacer grandes contrata se fundan, indudablemente, en el criterio de conveniencia para la rápida ejecución de las obras; pero no cabe interpretar que lleven consigo una reducción importante de los emolumentos que al personal encargado de la inspección le corresponderían al hacerlas en otra forma, por lo que se debe hacer la aclaración de que en lo relativo a obras de ferrocarriles los presupuestos que excedan de cin-

co millones de pesetas deben considerarse, para los efectos de descuentos y de abono de gastos de inspección, como compuestos de tantos parciales de dicho importe o fracción del mismo como tengan cabida en el presupuesto total, y que como consecuencia de ello, la escala de descuentos establecida en el cuadro correspondiente del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1926 debe terminarse en el tipo de 0,24, que en el mismo se fija para presupuestos de cinco millones de pesetas.

En el cuadro de referencia, y en su primer columna, aparecen importes fijos de presupuestos a que aplicar los tipos de descuentos que les corresponden en la columna segunda; pero es claro que cada uno de dichos tipos es de aplicación a los presupuestos comprendidos entre límites determinados, que conviene queden puntualizados para evitar distintas interpretaciones. Examinado el cuadro, se observa que así como en general se estampan cifras fijas de presupuestos, en el último término de la escala se dice: "De 10 millones en adelante, y le corresponde 0,15 por 100 de descuento; debe, pues, entenderse que el descuento de 0,20 por 100 del término anterior de la escala ha de aplicarse a presupuestos comprendidos entre 7.500.000 y 10 millones, y siguiendo así en orden ascendente, que el descuento de 3 por 100 no se aplicará a presupuestos que excedan de 50.000 pesetas, como pudiera suponerse, sino también a los comprendidos entre 50.000 y 100.000; es decir, a todos los que no excedan de 100.000 pesetas."

Dentro de la aclaración anterior, sería anómalo que a mayor importe de presupuesto pudiera corresponder menor descuento total; por lo que también merece aclararse que dentro de cada grupo el descuento mínimo no ha de ser menor que los máximos que resulten para los de los grupos anteriores.

Por último, el número de funcionarios de cada clase que dada la magnitud e importancia de las obras de ferrocarriles que se vienen contratando requiere su inspección, es a veces, según queda dicho, muy diferente del previsto en el Real decreto de referencia; y para que el exceso de personal sobre el supuesto pueda percibir la parte de remuneración que le corresponde según la distribución que en el artículo 4.º de dicho Real decreto se hace de la cantidad que a ello se destina, procede que la Dirección general de Ferrocarriles esté autoriza-

da para disponer para ese objeto de los sobrantes que la Caja ferroviaria del Estado tenga de los descuentos que se vayan haciendo a las contrataciones, después de, satisfacer con cargo a los mismos los gastos y remuneraciones que en el citado artículo se detallan.

Fundado en lo que precede y como aclaración del Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, por lo que a obras de ferrocarriles se refiere,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:  
1.º Las dos primeras columnas del cuadro de descuentos del artículo 1.º se entenderán aclaradas como sigue:

Presupuestos.		Tanto por ciento de descuento.	
Hasta 100.000 pesetas.....		3	
De 100.000 a 200.000 — ....		2	y como mínimo 3.000 pesetas.
De 200.000 a 300.000 — ....		1,75	— — 4.000 —
De 300.000 a 400.000 — ....		1,50	— — 5.250 —
De 400.000 a 500.000 — ....		1,25	— — 6.000 —
De 500.000 a 750.000 — ....		1,10	— — 6.250 —
De 750.000 a 1.000.000 — ....		0,90	— — 8.250 —
De 1.000.000 a 1.500.000 — ....		0,80	— — 9.000 —
De 1.500.000 a 2.000.000 — ....		0,60	— — 12.000 —
De 2.000.000 a 3.000.000 — ....		0,50	— — 12.000 —
De 3.000.000 a 4.000.000 — ....		0,40	— — 15.000 —
De 4.000.000 a 5.000.000 — ....		0,30	— — 16.000 —
De 5.000.000 en adelante.....		0,24	— — 16.000 —

2.º Cuando el presupuesto objeto de una contrata exceda de cinco millones de pesetas, se aplicarán las disposiciones del Real decreto a cada uno de los parciales en que por dicho importe o fracción del mismo se pueda considerar dividido el total.

3.º Cuando el personal que inter venga en la inspección de las obras de alguna contrata exceda del previsto en el Real decreto, la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías podrá disponer de los remanentes que haya o pueda haber en la Caja ferroviaria del Estado como sobrantes de descuentos hechos a las contrataciones para atender a gastos de inspección y destinarlos a abono, al personal que haya de exceso, de la remuneración que según su categoría le corresponda con arreglo a los coeficientes que se señalan en el artículo 4.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señores Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Según comunica el señor Embajador de S. M. en Londres, el Gobierno

de S. M. Británica ha prohibido, por orden de fecha 2 del actual, la importación en Inglaterra y en el País de Gales de las patatas procedentes de las islas Canarias si no van acompañadas del certificado de Sanidad previsto por la Orden de Plagas del Campo de 1922. Dicha prohibición entró en vigor el 2 del actual mes; pero no será aplicado al desembarco de patatas expedidas desde las islas Canarias antes de dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Mayo de 1927.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

## MINISTERIO DE MARINA

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

#### SECCION DE HIDROGRAFIA

**Advertencia.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinociales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corríjense los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

#### GRUPO 10

#### DEL NUM. 224 AL 261

ESPAÑA. COSTA N.—Provincia de Oviedo.—Cabo Torres.—Pintado de la torre del faro.—Servicio

Central de Señales Marítimas, 28 de Febrero de 1927.

Núm. 224.—Posición.—En el cabo Torres.

Latitud: 43º 34' 18" N.—Longitud: 5º 41' 58" W.

Detalle.—Con el fin de que se destaque con más claridad, vista desde la mar, se ha pintado la torre del faro de cabo Torres, de color blanco toda la torre (el zócalo y las esquinas, ventanas, cuerpo del torreón y balconillos, etc.), a excepción de la sillería del zócalo y coronación que han quedado de su color natural.

(Aviso núm. 224, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 2.773, página 307.

**Luanco.**—Elevación de la luz enmendada en el Libro de Faros.—Servicio Central de Señales Marítimas, 2 de Marzo de 1927.

Núm. 225.—Posición.—En el extremo del muelle del puerto de Luanco.

Detalle.—En la columna "Altura sobre el nivel del mar" del Libro de Faros (1926) y correspondiente a la luz núm. 2.777 de la página 307, hay un error tipográfico, pues debe decir 6,3 metros, en vez de 3, y en este sentido debe ser corregido.

(Aviso número 225, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 2.777, página 307.

**COSTA NW.—Coruña.—Punta Mera.**—Enmienda en el Libro de Faros al sector de una luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, 2 de Marzo de 1927.

Núm. 226.—Situación.—Latitud: 43º 23' 1" N.—Longitud: 8º 21' 17" W.

Detalle.—Sustitúyase todo lo que se dice en el Libro de Faros en la columna "Observaciones" de la correspondiente a la luz anterior de enfilación de punta Mera, señalada con el núm. 2.805, por lo siguiente:

"Visible en un sector de 60º, comprendido entre el 84º al 144º."

(Aviso número 226, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 2.805, página 310.

**COSTA E.—Puerto de Santa Pola.**—Corrección a una luz en el Libro de Faros.—Comandancia de Marina de Alicante, 15 de Febrero de 1927.

Núm. 227.—Posición.—En la cabeza del muelle.

Latitud: 38º 41' 12" N.—Longitud: 0º 33' 26" W.

Detalle.—Las correctas características de la luz, señalada en el Libro de Faros con el núm. 3.110, son las siguientes:

Carácter.—Blanca de grupos de 2 y 1 ocultaciones cada 15 segundos, así:

Luz, 5,10 segundos; ocultación, 1,20 segundos; luz, 5,10 segundos; ocultación, 1,20 segundos; luz, 1,20 segundos; ocultación, 1,20 segundos.

dos; o sean dos luces largas y una corta.

Alcance.—10 midas.

Nota.—Las demás características son las mismas señaladas en el Libro de Faros.

(Aviso número 227, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.110, página 346.

**Puerto de Torrevieja.—Corrección a una luz en el Libro de Faros.**  
Servicio Central de Señales Marítimas, 2 de Marzo de 1927.

Núm. 228.—En la punta de la Cornuda o del Castillo.

Latitud: 37° 58' 18" N.—Longitud: 0° 40' 37" W.

Detalle.—La luz de esta posición debe corregirse en el Libro de Faros (1926) como sigue:

Carácter.—Blanca con ocultaciones equidistantes, así:

Luz, 1,3 segundos; ocultación, 2,45 segundos, etc. (4 relámpagos y 4 ocultaciones cada 15 segundos).

Alcance.—10 millas.

Nota.—Las demás características son las que indica el Libro de Faros.

(Aviso número 228, 5 de Marzo de 1927.)

**COSTA S.—Bahía de Cádiz.—Boya luminosa apagada.**—Telegrama de la Comandancia de Marina de Cádiz, 25 de Febrero de 1927.

Núm. 229.—Posición.—En 9 metros de agua al NE. del bajo El Fraile.

Latitud: 36° 32' N.—Longitud: 6° 18' 5" W. (aprox.)

Detalle.—A consecuencia de averías se encuentra apagada la luz de la boya de El Fraile, de la bahía de Cádiz.

(Aviso número 229, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.026, página 336.

Plano núm. 22 A., 81 a. Sección II. Bahía de Cádiz.

**ISLAS CANARIAS.—Isla de Gran Canaria.—Faro de Maspalomas. Nuevas características.**—Servicio Central de Señales Marítimas, 25 de Febrero de 1927.

Núm. 230.—Aviso anterior número 110 de 1927 (cancelado).

Posición.—En la punta Morro Colochas.

Latitud: 27° 43' 50" N.—Longitud: 15° 35' 10" W.

Detalle.—Con referencia al aviso citado arriba, se informa que el faro de Maspalomas funciona desde el 21 de Febrero con las nuevas características siguientes:

Carácter.—Blanca de grupos de 2 y 1 ocultación cada 10 segundos, así:

Luz, 5,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 1,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos.

Alcance.—27 millas.

Nota.—Esta luz se caracteriza por su agrupación, principalmente y no por las duraciones, que pueden variar ligeramente.

Las demás características no han variado.

(Aviso número 230, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 4.044, página 450.

Carta núm. 209. Sección IV. Islas Canarias.

Idem 234. Idem. Costa de Africa, desde el cabo San Vicente al de Yuby, con las istas Canarias.

Idem 980. Idem. Costa de Africa, desde el puerto Cansado a la bahía del Galgó, con las islas Canarias.

Idem 210. Idem. Isla de Gran Canaria.

**MARRUECOS.—Puerto de Ceuta.—Fondeo de tres boyas balizas.**

Servicio Central de Señales Marítimas, 28 de Febrero de 1927.

Núm. 231.—Aviso anterior número 160 de 1927 (cancelado).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que el 7 de Febrero de 1927 han quedado fondeadas las 3 boyas-balizas cónicas que resguardan las obras en construcción del morro del dique de Poniente, las cuales han sido pintadas de negro y llevan mira de tope en forma cónica.

(Aviso número 231, 5 de Marzo de 1927.)

Plano núm. 259. Sección III. Bahía y puerto de Ceuta.

**INGLATERRA. COSTA E.—Río Tees.—Boya luminosa establecida.—Posición enmendada de una boya luminosa.**—Notice to Mariners núm. 317. Londres, 1927.

Núm. 232.—a) Boya luminosa establecida.

Posición.—A 2 cables al 265° de la luz Fourth Buoy.

Latitud: 54° 38' N.—Longitud: 1° 10' W. (aprox.)

Descripción.—Boya cónica roja con luz blanca de grupos de 2 relámpagos cada 10 segundos.

b) Boya luminosa anúm. 10.

Nueva posición.—A 4,3 cables, al 43° de la luz de Eston.

Latitud: 54° 46' N.—Longitud: 1° 1' W. (aprox.)

Descripción.—No se alteró.

(Aviso número 232, 5 de Marzo de 1927.)

**COSTA SE.—The Down (proximidades).—Barco-faro "South Goodwin".—Naufragio al SE.**—Notice to Mariners núm. 306. Londres, 1927.

Núm. 233.—Posición.—A 13 cables al SE. de la situación del barco-faro "South Goodwin".

Latitud: 51° 8' 15" N.—Longitud: 1° 29' 36" E. (aprox.)

Detalle.—En esta posición se encuentra a pique el casco del vapor "Francesco Ciampa" con los palos visibles fuera del agua.

(Aviso núm. 233, 5 de Marzo de 1927.)

**Deal.—Señal horaria suprimida.**—Notice to Mariners número 286. Londres, 1927.

Núm. 234.—Fecha de la supresión.—El 26 de Febrero de 1927, sin más aviso.

Posición.—En la torre de Telégrafos, a 1,5 cable al N. del casti- llo de Deal.

Latitud: 51° 13' N.—Longitud: 1° 24' E. (aprox.)

Detalle.—La señal horaria con bola de esta posición ha sido suprimida el 25 de Febrero de 1927. (Aviso número 234, 5 de Marzo de 1927.)

**HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Terschelling Zeegat.—Alteración en el alumbrado.**—Notice to Mariners núm. 307. Londres, 1927.

Núm. 235.—1) Luz anterior de enfilación establecida.

Posición.—A 2,5 millas al SE. de la luz de Brandaris (Terschelling).

Latitud: 53° 20' 52" N.—Longitud: 5° 8' 51" E.

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 10 segundos, así:

Luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Elevación.—10,1 metros.

Estructura.—Columna con mira cuadrada.

Nota.—Esta luz, enfilada al 72° con la blanca de relámpagos de Brandaris, marcan el nuevo canal.

2) Alteración en la luz de Stranduin.

Posición.—En Oost Vlieland.

Latitud: 53° 18' N.—Longitud: 5° 3' E. (aprox.)

Alteración.—Los sectores de la luz de ocultaciones de esta posición han sido alterados como sigue:

Rojo, desde el 54° al 68° (14°); blanco, desde el 68° al 105° (37°); oculto del 105° al 169° (64°); rojo, del 169° al 192° (23°); blanco, del 192° al 234° (42°); oculto en el resto del horizonte.

3) Luz anterior de enfilación suprimida.

Posición.—En Oost Vlieland, a 1 milla al E. de 2).

Latitud: 53° 18' N.—Longitud: 5° 4' E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de ocultaciones de esta posición ha sido suprimida.

4) Alteración en la posición de una boya luminosa y de silbato.

Nueva posición.—A 2,5 millas al S. de donde se encontraba antes, y a 4,15 millas al 272° 5 de la luz de Stranduin.

Latitud: 53° 18' N.—Longitud: 4° 56' E. (aprox.)

Descripción.—La boya negra y roja de silbato de esta posición exhibe una luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

(Aviso número 235, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros números 1.720, 1.724, 1.725 y 1.732, páginas 190 y 191.

**BELGICA. MAR DEL NORTE.—Puerto de Nieupoort.—Faro reconstruido.**—Avis aux Navigateurs núm. 453. Bruselas, 1927.

Núm. 236.—Aviso anterior número 690 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 9' 19", 6 N.—Longitud: 2° 43' 43", 9 E.

Detalle.—Se informa a los navegantes que la luz del faro de Nieupoort, a que se refiere el aviso anterior citado, se encenderá desde el primero de Febrero de 1927.

La luz provisional, situada a W. del canal del puerto, será definitiva.



vamente apagada en la misma fecha.

(Aviso número 236, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 2.041, página 226.

**FRANCIA. COSTA N.—Cherbourg.—**

**Campana de niebla averiada.—**

Avis aux Navigateurs número 301. París, 1927.

Núm. 237.—Situación.—Latitud: 49° 38',8 N.—Longitud: 1° 37',1 W. (aprox.)

Detalle.—El funcionamiento de la campana de niebla, situada en la extremidad del malecón E. del puerto de Comercio, se ha interrumpido por averías.

(Aviso número 237, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 2.247, página 247.

**COSTA S.—Ragues de Carro.—Boya luminosa repuesta.—**Avis aux Navigateurs número 309. París, 1927.

Núm. 238.—Aviso anterior número 987 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 19',4 N. Longitud: 5° 1',8 E. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa y de silbato de la Ragues de Carro ha sido repuesta en su emplazamiento.

(Aviso número 238, 5 de Marzo de 1927.)

Libro de Faros núm. 3.274, página 364.

**ITALIA. ADRIATICO.—Puerto de**

**Giulianova.—Luz provisional.—**

Avvisi ai Naviganti núm. 45 | 86.

Génova, 1927.

Núm. 239.—Aviso anterior número 168 de 1927 (cancelado).

Situación.—Latitud: 42° 45' N.—Longitud: 13° 59' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que en el muelle Sur del puerto de Giulianova ha sido encendida, en sustitución de la luz roja de ocultaciones recientemente retirada, una luz provisional blanca fija.

Elevación.—6 metros sobre el mar.

Dicha luz está retrasada 9 metros con respecto a la posición de la retirada.

(Aviso número 239, 5 de Marzo de 1927.)

**GRECIA.—Bahía Kara Agatch.—**

**Punta Fenar.—Luz establecida.—**

Notice to Mariners número 303. Londres, 1927.

Núm. 240.—Posición.—En la de la luz blanca fija apagada en 1923 y a la cual reemplaza.

Latitud: 40° 57' N.—Longitud: 25° 9' E. (aprox.)

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 7 segundos y medio.

Elevación.—21,9 metros.

Alcance.—9 millas.

(Aviso número 240, 5 de Marzo de 1927.)

**AFRICA. COSTA N.—Girnelica.—**

**Tolmetta.—Características de la**

**luz.—**Avvisi ai Naviganti número 43 | 83. Génova, 1927.

Núm. 241.—Avisos anteriores nú-

méros 789 de 1926 y 207 de 1927 (cancelados).

Situación.—Latitud: 32° 43' N.—Longitud: 20° 56' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior, núm. 207 de 1927, se informa que la luz de Tolmetta funciona actualmente con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de grupos de 2 ocultaciones cada 14 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos; luz, 1 segundo; ocultación, 8 segundos.

Nota.—Las demás características no han sufrido modificación.

(Aviso número 241, 5 de Marzo de 1927.)

**COSTA NE.—Egipto.—Port Said.—**

**Boyas luminosas retiradas.—**Notice to Mariners núm. 316. Londres, 1927.

Núm. 242.—Posición.—A 0,5 cable y a 1,5 cable al SE., respectivamente, del monumento a De Lesseps.

Latitud: 31° 16' N.—Longitud: 32° 19' E. (aprox.)

Detalle.—Las dos boyas luminosas de la posición arriba indicada (luz verde fija y roja) han sido retiradas.

(Aviso número 242, 5 de Marzo de 1927.)

**ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—**

**Massachusetts.—Bahía Buzzards.**

**Puerto de New Bedford (proximidades).—**Sandspit.—Boya de luz y campana establecida.—Notice to Mariners núm. 519. Washington, 1927.

Núm. 243.—Situación.—Latitud: 41° 32' N.—Longitud: 70° 55' W. (aprox.)

Detalle.—En esta situación y en sustitución de la que había, se ha fondeado una boya, núm. 4, mostrando una luz blanca de relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 4 segundos.

(Aviso número 243, 5 de Marzo de 1927.)

**ATLANTICO.—Massachusetts.—**

**Massachusetts.—Vineyard Sound**

**(entrada).—Gay Head.—**Características de la luz.—Notice to Mariners núm. 518. Washington, 1927.

Núm. 244.—Situación.—Latitud: 41° 20' 55" N.—Longitud: 70° 50' 8" W. (aprox.)

Carácter.—Blanca y roja de grupos de 3 relámpagos blancos y uno rojo cada 40 segundos. Cada relámpago es de 2 segundos y cada eclipse de 8 segundos de duración.

(Aviso número 244, 5 de Marzo de 1927.)

**South Carolina.—Bahía Winyah.—**

**Luz establecida.—**Notice to Mariners número 79. Washington, 1927.

Núm. 245.—Posición.—En la parte N. de la entrada a Estherville y en el canal Minim Creek.

Latitud: 33° 15' 35" N.—Longitud: 89° 15' 31" W.

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—3,7 metros.

Estructura.—Pilote con mira cuadrada.

(Aviso número 245, 5 de Marzo de 1927.)

**GRAN BANCO DE BAHAMA.—Isla**

**North Bimini.—Luz restablecida.**

Notice to Mariners número 312. Londres, 1927.

Núm. 246.—Aviso anterior número 1.158 de 1926 (cancelado).

Posición.—El Bluf.

Latitud: 25° 46' N.—Longitud: 79° 18' W. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca fija de esta posición ha sido restablecida. La luz del hotel, próximo a la punta de la entrada, se ha restablecido también.

(Aviso número 246, 5 de Marzo de 1927.)

**ISLA DE CUBA. COSTA S.—De Santa**

**Cruz del Sur a Jucaro.—**Balizas desaparecidas.—Notice to Mariners núm. 541. Washington, 1927.

Núm. 247.—a) Latitud: 20° 33' 42" N.—Longitud: 78° 4' 6" W. (Baliza Leña).

b) Latitud: 21° 21' 18" N.—Longitud: 78° 50' 18" W. (Baliza SW. de punta Arenas).

c) Latitud: 21° 30' 18" N.—Longitud: 78° 50' 12" W. (Baliza Atravesada).

Detalle.—Las tres balizas señaladas arriba han desaparecido de su emplazamiento.

(Aviso número 247, 5 de Marzo de 1927.)

**NICARAGUA. MAR DE LAS ANTI-**

**LLAS.—Cayos Man-of-War.—Roca**

**señalada al SW.—**Notice to Mariners núm. 294. Londres, 1927.

Núm. 248.—Posición.—A 1,65 millas, al 240° de la luz del islote SW.

Latitud: 12° 59' N.—Longitud: 85° 25' W. (aprox.)

Detalle.—El vapor americano "Rochester", calando 8,2 metros, tocó en una roca situada en la posición señalada arriba.

(Aviso número 248, 5 de Marzo de 1927.)

**COLOMBIA.—Puerto Colombia.—**

**Mástil de Radio inexistente.—**

Notice to Mariners número 543. Washington, 1927.

Núm. 249.—Situación.—Latitud: 11° 0' 15" N.—Longitud: 74° 58' 0" W.

Detalle.—Según información recibida, el mástil de T. S. H. que señalan las cartas al S. del faro Cupino, de Beach, no existe ya.

(Aviso número 249, 5 de Marzo de 1927.)

**GUAYANA INGLESA.—Río Essequibo**

**(proximidades).—Baliza**

**Bluejacket.—Luz establecida.—**Notice to Mariners número 544. Washington, 1927.

Núm. 250.—Situación.—Latitud: 6° 57' N.—Longitud: 58° 15' W. (aprox.)

Detalle.—A 8,95 millas, al 326° del faro de Georgetown, se ha

establecido una luz de las siguientes características:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 15 segundos, así:  
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 14,5 segundos.

Elevación.—4.7 metros.  
Alcance.—7 millas.

(Aviso número 250, 5 de Marzo de 1927.)

**BRASIL. COSTA N.—Cabo Gurupy.** Luz restablecida con sus características normales.—Notice to Mariners núm. 545. Washington, 1927.

Núm. 251.—Aviso anterior número 1.266 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 0° 55' E.—Longitud: 46° 13' W. (aprox.)

Detalle.—Según informe del segundo Oficial del vapor inglés "Justin", la luz de esta posición funciona con sus normales características.

(Aviso número 251, 5 de Marzo de 1927.)

**Maranhao (proximidades).—Banco Meio.**—Boya luminosa desaparecida.—Notice to Mariners número 547. Washington, 1927.

Núm. 252.—Situación.—Latitud: 2° 13' 18" S.—Longitud: 44° 10' 20" W.

Detalle.—La boya luminosa del Banco Meio había desaparecido el 25 de Diciembre de 1926, según informe del segundo Oficial del vapor inglés "Justin".

(Aviso número 252, 5 de Marzo de 1927.)

**Bahía Ceara.**—Marca notable.—Notice to Mariners número 548. Washington, 1927.

Núm. 253.—Posición.—A 2,55 millas al 254° de la luz de punta Mucuripe.

Situación.—Latitud: 3° 42' 47" S.—Longitud: 38° 30' 53" W.

Detalle.—En esta situación existen dos torres de T. S. H. muy visibles, que constituyen una marca muy notable.

(Aviso número 253, 5 de Marzo de 1927.)

**Río Pará (proximidades).—Coroa Gavieas.**—Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 299. Londres, 1927.

Núm. 254.—Situación.—Latitud: 0° 36' S.—Longitud: 48° 3' W. (aproximadamente).

Detalle.—La luz blanca de relámpagos ha sido temporalmente apagada para reparaciones. Se dará nuevo aviso cuando sea restablecida.

(Aviso número 254, 5 de Marzo de 1927.)

**COSTA E.—Puerto Aracaju.**—Boya luminosa restablecida.—Notice to Mariners núm. 549. Washington, 1927.

Núm. 255.—Aviso anterior número 945 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 10° 58' 20" S.—Longitud: 37° 1' 30" W. (aproximadamente).

Detalle.—La boya luminosa de la barra Aracaju ha sido restablecida en 12,8 metros de agua, funcionando de nuevo normalmente.

(Aviso número 255, 5 de Marzo de 1927.)

**Isla Abrolhos.**—Cambio en el período de la luz.—Notice to Mariners núm. 550. Washington, 1927.

Núm. 256.—Aviso anterior número 521 de 1923 (vdase).

Situación.—Latitud: 17° 57' 30" S.—Longitud: 38° 41' 45" W. (aproximadamente).

Detalle.—El período de la luz de la isla Abrolhos es ahora de 6 segundos, como sigue:

Luz, 1 segundo; eclipse, 5 segundos.

(Aviso número 256, 5 de Marzo de 1927.)

**Rada de Pernambuco.**—Existencia de roca.—Notice to Mariners número 311. Londres, 1927.

Núm. 257.—Posición.—A 1,68 millas al 97° de la luz alternativa de relámpagos de Picao.

Latitud: 8° 4' S.—Longitud: 34° 50' W. (aprox.)

Sonda.—9,1 metros, roca.

(Aviso número 257, 5 de Marzo de 1927.)

**CHILE.—Isla Mocha.**—Cambio de características del faro W.—Aviso a los Navegantes núm. 7. Valparaíso, 1927.

Núm. 258.—Situación.—Latitud: 38° 22' S.—Longitud: 73° 58' W.

Detalle.—El período de la luz W. de la isla Mocha ha sido cambiado a 11,5 segundos, así:

Luz, 1,5 segundos; eclipse, 10 segundos.

Nota.—Esta luz va provista ahora de válvula solar.

(Aviso número 258, 5 de Marzo de 1927.)

**SUMATRA. COSTA W.—Bahía Tapa Tuan.**—Alteración en luz.—Notice to Mariners número 324. Londres, 1927.

Núm. 259.—Aviso anterior número 22 de 1927.

Posición.—En Ujong Kupiah, parte W. de la bahía.

Latitud: 3° 15' N.—Longitud: 97° 10' E. (aprox.)

Alteración.—El alcance de la luz blanca de relámpagos de esta posición ha sido aumentado a 19 millas.

(Aviso número 259, 5 de Marzo de 1927.)

**JAPON.—Honshu.—Costa N.—Wajina (fondeadero).**—Luz establecida.—Notice to Mariners número 288. Londres, 1927.

Núm. 260.—Fecha de la instalación.—En breve, sin más aviso.

Posición.—A 0,5 cable al SE. del extremo Sur de Tatsuga Zaki y a 3,36 cables al 60° de Kanno Jama.

Latitud: 37° 24' N.—Longitud: 136° 54' E. (aprox.)

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—7,3 metros.

Alcance.—10 millas.

Estructura.—Torre cuadrada, blanca, de 5,5 metros de altura.

Nota.—Esta luz es permanente.

Advertencia.—Un rompeolas ha sido construido, arrancando desde la posición de la luz, en dirección NW.

(Aviso número 260, 5 de Marzo de 1927.)

Número 261

**DERRELICTOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN**

Aviso anterior número 155 de 1927.

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCIÓN
		Latitud:	Longitud:	
Inglaterra.—Costa W.—Canal Bristol.....	23 Enero 1927.....	51° 25' N.	3° 36' W.	Mástil unido a restos de naufragio.
Canal de la Mancha (proximidades)..	26 Enero 1927.....	49° 24' N.	6° 58' W.	Resto de naufragio parcialmente sumergido.
Mar del Norte.—Terschelling Bank.....	27 Enero 1927.....	53° 37' N.	5° 15' E.	Resto de naufragio
Inglaterra.—Costa SE.—Dungeness (proximidades)..	10 Febrero 1927....	50° 52' N.	1° 1' E.	Mástil proyectado fuera del agua desde un resto de naufragio sumergido.
Escocia.—Costa E. Fish of Forth (proximidades)..	10 Febrero 1927....	55° 52' N.	1° 53' W.	Resto de naufragio sumergido.
Estrecho de Dover. Al E. de Goodwin Sand.....	16 Febrero 1927....	51° 13' N.	1° 43' E.	Resto de naufragio

(Aviso número 261, 5 de Marzo de 1927).

Madrid, 5 de Marzo de 1927.—El Director general, José Núñez Quijano.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Visto el expediente promovido por D. Juan Jares Casriba, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Reus.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Quesada Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Visto el expediente promovido por D. Vicente Baena Bellido, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente promovido por D. Rodolfo Valentin Blázquez y Fernández Barranguero, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un

mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Pareta Saló, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa.

Madrid, 25 de Mayo de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

**DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL****AUXILIO A LAS INDUSTRIAS**

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

**Número 51.**

I.—Peticionario: D. Mariano de Bastida, como Consejero y Director-Gerente de San Carlos, S. A., Vasco-Andaluza de abonos, domiciliada en Bilbao, con fábricas en Málaga y Sevilla.

II.—Clase de industria: Fabricación de productos químicos, abonos, jabonería, perfumería y destilación de flores.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 5.340.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con de-

recho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—Delegación del Gobierno.—El Presidente, Carlos Caamaño.

**Número 52.**

I.—Peticionario: D. Juan Creus García, vecino de Granada.

II.—Clase de industria: Salto de agua y Central Hidroeléctrica en la Aldea de El Turro.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 225.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 23 de Mayo de 1927.—Delegación del Gobierno.—El Presidente, Carlos Caamaño.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y por el término de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Cabildo Insular de La Palma (Canarias), y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que alegren, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 25 de Mayo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.